



DIRECTORIO

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 157/2026

ASUNTO: ASESORÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS – MODIFICAR EL REGLAMENTO DE ENCAJE LEGAL PARA LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

VISTOS:

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

La Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros y sus modificaciones.

La Resolución de Directorio N° 76/2022 de 26 de agosto de 2022 que aprueba el Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera y sus modificaciones.

La Resolución de Directorio N° 79/2022 de 6 de septiembre de 2022 que aprueba el Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación y sus modificaciones.

El Estatuto del BCB, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 85/2026 de 23 de junio de 2026.

El informe BCB-APEC-SPMEE-INF-2026-60 de 27 de octubre de 2026, de la Asesoría de Política Económica (APEC) y la Gerencia de Entidades Financieras (GEF).

El informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2026-273 de 27 de octubre de 2026, de la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1670 en sus artículos 1, 2 y 3 dispone que el BCB es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general. El objeto del BCB es procurar la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda nacional. El BCB formulará las políticas en materia monetaria, cambiaria y del sistema de pagos para el cumplimiento de su objeto.





DIRECTORIO

//2. R.D. N° 157/2026

Que el artículo 7 de la citada Ley determina que el BCB podrá establecer encajes legales de obligatorio cumplimiento por los Bancos y Entidades de Intermediación Financiera. Su composición, cuantía, forma de cálculo, características y remuneración, serán establecidas por el Directorio del Banco, por mayoría absoluta de votos. El control y supervisión del encaje legal corresponderá a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que el artículo 30 de la Ley N° 1670 establece que quedan sometidas a la competencia normativa del BCB todas las entidades del sistema de intermediación financiera y servicios financieros, cuyo funcionamiento esté autorizado por la ASFI.

Que el artículo 37 de la Ley N° 1670 señala que el BCB será depositario de las reservas líquidas destinadas a cubrir el encaje legal y atender el sistema de pagos y otras operaciones con el BCB de las entidades de intermediación financiera sujetas a la autorización y control de la ASFI.

Que los artículos 44 y 54 incisos a), i) y o) de la Ley N° 1670 disponen que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas; así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras del Ente Emisor, aprobando sus respectivos programas de corto y mediano plazo. El Directorio tiene por atribuciones de dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; fijar y normar la administración del encaje legal al que deberán sujetarse los bancos y otras entidades financieras, disponiendo las medidas para su cumplimiento; así como aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

Que el párrafo I del artículo 426 de la Ley N° 393 dispone que las Entidades de Intermediación Financiera deben contar en todo momento con niveles adecuados de liquidez para garantizar la continuidad de sus operaciones y el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Que el Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera en su artículo 1, establece que su objeto es fijar y normar la administración del encaje legal y los recursos provenientes de la modificación del mismo, con el fin de contar con instrumentos de regulación monetaria y de preservación de la estabilidad del sistema financiero. En su artículo 2, dispone que todas las Entidades de Intermediación Financiera, autorizadas para su funcionamiento por la ASFI, están sujetas a las disposiciones de este Reglamento.





DIRECTORIO

//3. R.D. N° 157/2026

Que el artículo 62 del Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación establece los posibles mecanismos de garantía de liquidación a ser aplicados por las Cámaras de Compensación y Liquidación y Empresas de Servicios de Pago.

Que el Estatuto del BCB en su artículo 11 numerales 1), 6), 22) y 50), determina que el Directorio tiene las atribuciones de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley, así como establecer encajes legales de obligatorio cumplimiento por las entidades de intermediación financiera por mayoría absoluta de votos y aprobar su composición, cuantía, cálculo, características, formas de administración, custodia y remuneración; aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional; y aprobar modificaciones de toda determinación y disposición establecida por el Directorio, así como realizar su seguimiento.

CONSIDERANDO:

Que mediante el informe BCB-APEC-SPMEE-INF-2026-60, la APEC y la GEF proponen medidas relativas a la devolución de los Fondos CPVIS II, CPVIS III y CPRO y a la modificación de la estructura del encaje legal en moneda extranjera, concluyendo que las mismas contribuyen a la normalización ordenada de las operaciones en dicha denominación y a la consolidación de las políticas monetaria y cambiaria del BCB.

Que mediante el informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2026-273, la GAL concluye que la propuesta de la APEC y la GEF para modificar el Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, es legalmente viable al no vulnerar el ordenamiento jurídico vigente por lo que corresponde al Directorio del BCB su aprobación de conformidad a lo establecido en el artículo 54 incisos a), i) y o) de la Ley N° 1670, y el artículo 11 numerales 1), 6), 22) y 50) del Estatuto del BCB.

POR TANTO, EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA, RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el artículo 6 del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera de la siguiente manera:





DIRECTORIO

//4. R.D. N° 157/2026

DICE:

“Artículo 6 (Tasas de Encaje Legal).

Las tasas de encaje legal sobre los pasivos detallados en el Artículo 4 de este Reglamento son las siguientes:

a) En MN y MNUFV:

Efectivo

Ocho coma cinco por ciento (8,5%) para encaje en efectivo.

Títulos

Cinco por ciento (5,0%) para encaje en títulos, a partir del próximo periodo de requerimiento que inicia el 3 de agosto de 2026.

Seis coma cinco por ciento (6,5%) para encaje en títulos, a partir del periodo de requerimiento que inicia el 17 de agosto de 2026.

Siete coma cinco por ciento (7,5%) para encaje en títulos, a partir del periodo de requerimiento que inicia el 14 de septiembre de 2026.

b) En ME y MVDOL:

Efectivo

Diez por ciento (10%) para el encaje en efectivo.

Títulos

Dos coma cinco por ciento (2,5%) para encaje en títulos para DPF mayores a 720 días; y tres coma cinco por ciento (3,5%) para el resto de pasivos.

Las EIF deberán constituir el Encaje Legal en Efectivo, equivalente a una tasa de cien por ciento (100%), sobre las cuentas incluidas en "Otras Obligaciones con el público, con empresas con participación estatal y con bancos y entidades de financiamiento" señaladas en el artículo 4 del presente Reglamento."

DEBE DECIR:

“Artículo 6 (Tasas de Encaje Legal).

- I. *Las tasas de encaje legal sobre los pasivos detallados en el Artículo 4 de este Reglamento son las siguientes:*





DIRECTORIO

//5. R.D. N° 157/2026

a) En MN y MNUFV:

Efectivo:

Ocho coma cinco por ciento (8,5%) para encaje en efectivo.

Títulos:

- Siete coma cinco por ciento (7,5%) para encaje en títulos.
- Para las Entidades Financieras de Vivienda (EFV), las Instituciones Financieras de Desarrollo (IFD) y las Cooperativas de Ahorro y Crédito (CAC), la tasa de encaje en títulos será de seis coma cinco por ciento (6,5%) hasta el periodo de requerimiento que inicia el 18 de enero de 2027, desde el cual se aplicará la tasa de siete coma cinco por ciento (7,5%).

b) En ME y MVDOL:

Efectivo

Veinte por ciento (20%) para el encaje en efectivo, a partir del periodo de requerimiento que inicia el 9 de noviembre de 2026 y se constituye el 17 de noviembre de 2026.

Títulos

Cero por ciento (0%) para el encaje en títulos, a partir del periodo de requerimiento que inicia el 9 de noviembre de 2026 y se constituye el 17 de noviembre de 2026.

- II. Las EIF deberán constituir el Encaje Legal en Efectivo, equivalente a una tasa de cien por ciento (100%), sobre las cuentas incluidas en "Otras Obligaciones con el público, con empresas con participación estatal y con bancos y entidades de financiamiento" señaladas en el artículo 4 del presente Reglamento.
- III. El fondo destinado a garantizar la liquidación en Cámaras de Compensación y Liquidación y Empresas de Servicios de Pago computa para la contabilización del Encaje Legal en Efectivo en ME."

Artículo 2.- Modificar el artículo 16 del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera de la siguiente manera:





DIRECTORIO

//6. R.D. N° 157/2026

DICE:

“Artículo 16 (Fondos en Custodia). Las EIF deberán mantener el 80% de su requerimiento de Encaje Legal en Efectivo en MN y MNUFV en Fondos en Custodia en cualquier plaza. Todo excedente que mantengan las EIF por encima del porcentaje respectivo no será reconocido para fines de encaje.

Las EIF deberán mantener el 10% de su requerimiento de Encaje Legal en Efectivo en ME y MVDOL en Fondos en Custodia en cualquier plaza. Cualquier excedente que mantengan las EIF por encima de este porcentaje no será reconocido para fines de encaje. La deficiencia global en Fondos en Custodia en ME y MVDOL no podrá ser compensada con excedentes de encaje en cuentas del BCB o encaje en títulos.”

DEBE DECIR:

“Artículo 16 (Fondos en Custodia). I. Los bancos múltiples, bancos PYME, Banco Público y el Banco de Desarrollo Productivo deberán mantener el 80% de su requerimiento de Encaje Legal en Efectivo en MN y MNUFV en Fondos en Custodia en cualquier plaza.

II. Las CAC, las EFV y las IFD deberán mantener el 60% de su requerimiento de Encaje Legal en Efectivo en MN y MNUFV en Fondos en Custodia en cualquier plaza.

III. Las EIF deberán mantener el 0% de su requerimiento de Encaje Legal en Efectivo en ME y MVDOL en Fondos en Custodia en cualquier plaza, de sus obligaciones sujetas a encaje anteriores al 9 de noviembre de 2026.

IV. Las EIF deberán mantener el 100% de su requerimiento de Encaje Legal en Efectivo en ME y MVDOL en Fondos en Custodia en cualquier plaza, de sus obligaciones sujetas a encaje generadas desde el 9 de noviembre de 2026.

V. Cualquier excedente que mantengan las EIF por encima de este porcentaje no será reconocido para fines de encaje. La deficiencia global en Fondos en Custodia no podrá ser compensada con excedentes de encaje en cuentas del BCB.”

Artículo 3.- Modificar el artículo 31 del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera de la siguiente manera:





DIRECTORIO

//7. R.D. N° 157/2026

DICE:

"Artículo 31 (Préstamos de liquidez en MN con Garantía del Fondo para créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social II).

Los recursos de cada participante en el Fondo CPVIS II servirán como garantía de los préstamos de liquidez en MN que soliciten al BCB bajo las condiciones siguientes:

- 1) *Las EIF podrán solicitar préstamos de liquidez del BCB en MN a una tasa de interés de 0%. Estos préstamos podrán ser solicitados hasta el 2 de febrero de 2026.*
- 2) *El monto máximo de los préstamos de liquidez acumulados será el monto de participación de cada EIF en el Fondo CPVIS II, equivalente en MN al tipo de cambio de compra vigente.*
- 3) *A partir del 15 de julio de 2026, de acuerdo a cronograma, el BCB devolverá a las EIF, mediante abono en cuenta corriente o de encaje, de manera gradual, su participación en el Fondo CPVIS II-ME, previa cancelación de sus préstamos de liquidez en MN con garantía del Fondo CPVIS II-ME mediante débito de su cuenta corriente o de encaje en MN, si corresponde. La devolución mencionada se realizará de acuerdo a cronograma. En el caso que una EIF no tenga los recursos suficientes en su cuenta corriente o de encaje en MN para pagar sus préstamos de liquidez, el BCB compensará el saldo con el Fondo CPVIS II-ME al tipo de cambio oficial del día de la operación."*

DEBE DECIR:

"Artículo 31 (Préstamos de liquidez en MN con Garantía del Fondo para créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social II). Los recursos de cada participante en el Fondo CPVIS II servirán como garantía de los préstamos de liquidez en MN que soliciten al BCB, bajo las condiciones siguientes:

- 1) *Las EIF podrán solicitar préstamos de liquidez del BCB en MN a una tasa de interés de 0%. Estos préstamos podrán ser solicitados hasta el 2 de febrero de 2026.*
- 2) *El monto máximo de los préstamos de liquidez acumulados será el monto de participación de cada EIF en el Fondo CPVIS II equivalente en MN al tipo de cambio de compra vigente.*





DIRECTORIO

//8. R.D. N° 157/2026

- 3) *A partir del 15 de julio de 2026, de acuerdo a cronograma, el BCB devolverá a las EIF, mediante abono en cuenta corriente o de encaje, de manera gradual, su participación en el Fondo CPVIS II-ME, previa cancelación de sus préstamos de liquidez en MN con garantía del Fondo CPVIS II-ME. El BCB devolverá a las EIF, mediante abono en cuenta corriente o de encaje, su participación en el Fondo CPVIS II-ME, previa cancelación de sus préstamos de liquidez en MN con garantía del Fondo CPVIS II-ME mediante débito de su cuenta corriente o de encaje en MN. En el caso que una EIF no tenga los recursos suficientes en su cuenta corriente o de encaje en MN para pagar sus préstamos de liquidez, el BCB compensará el saldo con el Fondo CPVIS II-ME al tipo de cambio oficial del día de la operación.*

Alternativamente, la EIF podrá solicitar al BCB la liquidación de garantías al tipo de cambio oficial del día de la operación para pagar sus préstamos de liquidez.”

Artículo 4.- Modificar el artículo 33 del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera de la siguiente manera:

DICE:

“Artículo 33 (Préstamos de Liquidez en MN con Garantía del Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social III).

Los recursos de cada participante en el Fondo CPVIS III servirán como garantía de los préstamos de liquidez en MN que soliciten al BCB, bajo las condiciones siguientes:

- 1. Las EIF podrán solicitar préstamos de liquidez del BCB en MN a una tasa de interés de 0%. Para el caso de los bancos, estos préstamos tendrán el propósito de incrementar su cartera de créditos destinada al sector productivo y a vivienda de interés social en MN. Adicionalmente, a partir del 8 de septiembre de 2020, los bancos pueden solicitar estos préstamos también para incrementar su cartera de créditos a las Cooperativas de Ahorro y Crédito (CAC) e Instituciones Financieras de Desarrollo (IFD). Estos préstamos podrán ser solicitados hasta el 2 de febrero de 2026.*
- 2. El monto máximo de los préstamos de liquidez acumulados será el monto de participación de cada EIF en el Fondo CPVIS III, equivalente en MN al tipo de cambio de compra vigente.*





DIRECTORIO

//9. R.D. N° 157/2026

3. *Con información al corte de cada fin de mes, se comparará el saldo de créditos destinados al sector productivo y o vivienda de interés social en MN de cada banco con relación al saldo del 31 de diciembre de 2018, proporcionado por la ASFI. Adicionalmente, con información al corte de cada fin de mes, se comparará el saldo de créditos destinados a las CAC e IFD en MN de cada banco con relación al saldo del 31 de agosto de 2020, proporcionado por la ASFI. Si el incremento, sumando ambas diferencias, es menor a los préstamos acumulados concedidos por el BCB, la diferencia pagará el interés de la tasa de reporto en MN de la fecha de evaluación (corte de cada fin de mes). Si la suma de ambas diferencias es negativa, el banco pagará el interés de la tasa de reporto en MN de la fecha de evaluación (corte de cada fin de mes) sobre el saldo total de los préstamos acumulados concedidos por el BCB, desde dicha fecha hasta que la entidad haya subsanado las diferencias.*
4. *Para efectos de la comparación señalada en el punto (3) anterior, los bancos con préstamos garantizados con el Fondo CP VIS III deben enviar al BCB y a la ASFI información de sus créditos al sector productivo, al de vivienda de interés social, a las CAC y a las IFD, con carácter de declaración jurada, a través del mecanismo comunicado mediante Circular Externa, a la fecha de corte de cada mes, hasta el quinto día hábil del siguiente mes.*
5. *En caso de que un banco requiera demostrar el cumplimiento del incremento de la cartera en otra fecha que no sea fin de mes para subsanar la diferencia señalada en el punto (3) debe enviar al BCB, en carácter de declaración jurada esta información en un plazo máximo de cinco días hábiles después del cumplimiento del incremento de la cartera.*
6. *En caso de que el banco con préstamos garantizados con el Fondo CPVIS III no remita información citada en los dos puntos anteriores, en los plazos previstos, el BCB comunicará el incumplimiento a la ASFI para que esta autoridad aplique las multas o sanciones que correspondan.*
7. *Se entenderá como créditos destinados al sector productivo a las operaciones de crédito señaladas en el Artículo I de la Sección 2 del Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector Productivo, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros de la ASFI.*
8. *A partir del 15 de julio de 2026, de acuerdo a cronograma, el BCB devolverá a las EIF, mediante abono en cuenta corriente o de encaje, de manera gradual, su*



DIRECTORIO

//10. R.D. N° 157/2026

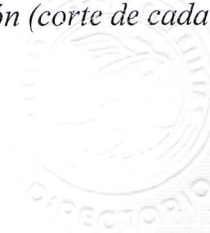
participación en el Fondo CPVIS III, previa cancelación de sus préstamos de liquidez en MN con garantía del Fondo CPVIS III mediante débito de su cuenta corriente o de encaje en MN si corresponde. La devolución mencionada se realizará de acuerdo a cronograma. En el caso que una EIF no tenga los recursos suficientes en su cuenta corriente o de encaje en MN para pagar sus préstamos de liquidez, el BCB compensará la diferencia con su participación en el Fondo CPVIS III al tipo de cambio oficial del día de la operación”.

DEBE DECIR:

"Artículo 33 (Préstamos de Liquidez en MN con Garantía del Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social III).

Los recursos de cada participante en el Fondo CPVIS III servirán como garantía de los préstamos de liquidez en MN que soliciten al BCB, bajo las condiciones siguientes:

- 1. Las EIF podrán solicitar préstamos de liquidez del BCB en MN a una tasa de interés de 0%. Para el caso de los bancos, estos préstamos tendrán el propósito de incrementar su cartera de créditos destinada al sector productivo y a vivienda de interés social en MN. Adicionalmente, a partir del 8 de septiembre de 2020, los bancos pueden solicitar estos préstamos también para incrementar su cartera de créditos a las Cooperativas de Ahorro y Crédito (CAC) e Instituciones Financieras de Desarrollo (IFD). Estos préstamos podrán ser solicitados hasta el 2 de febrero de 2026.*
- 2. El monto máximo de los préstamos de liquidez acumulados será el monto de participación de cada EIF en el Fondo CPVIS III, equivalente en MN al tipo de cambio de compra vigente.*
- 3. Con información al corte de cada fin de mes, se comparará el saldo de créditos destinados al sector productivo y o vivienda de interés social en MN de cada banco con relación al saldo del 31 de diciembre de 2018, proporcionado por la ASFI. Adicionalmente, con información al corte de cada fin de mes, se comparará el saldo de créditos destinados a las CAC e IFD en MN de cada banco con relación al saldo del 31 de agosto de 2020, proporcionado por la ASFI. Si el incremento, sumando ambas diferencias, es menor a los préstamos acumulados concedidos por el BCB, la diferencia pagará el interés de la tasa de reporto en MN de la fecha de evaluación (corte de cada fin de mes). Si la suma de ambas diferencias es negativa, el banco pagará el interés de la tasa de reporto en MN de la fecha de evaluación (corte de cada*





DIRECTORIO

//11. R.D. N° 157/2026

fin de mes) sobre el saldo total de los préstamos acumulados concedidos por el BCB, desde dicha fecha hasta que la entidad haya subsanado las diferencias.

4. *Para efectos de la comparación señalada en el punto (3) anterior, los bancos con préstamos garantizados con el Fondo CPVIS III deben enviar al BCB y a la ASFI información de sus créditos al sector productivo, al de vivienda de interés social, a las CAC y a las IFD, con carácter de declaración jurada, a través del mecanismo comunicado mediante Circular Externa, a la fecha de corte de cada mes, hasta el quinto día hábil del siguiente mes.*
5. *En caso de que un banco requiera demostrar el cumplimiento del incremento de la cartera en otra fecha que no sea fin de mes para subsanar la diferencia señalada en el punto (3) debe enviar al BCB, en carácter de declaración jurada esta información en un plazo máximo de cinco días hábiles después del cumplimiento del incremento de la cartera.*
6. *En caso de que el banco con préstamos garantizados con el Fondo CPVIS III no remita información citada en los dos puntos anteriores, en los plazos previstos, el BCB comunicará el incumplimiento a la ASFI para que esta autoridad aplique las multas o sanciones que correspondan.*
7. *Se entenderá como créditos destinados al sector productivo a las operaciones de crédito señaladas en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros de la ASFI.*
8. *A partir del 15 de julio de 2026, de acuerdo a cronograma, el BCB devolverá a las EIF, mediante abono en cuenta corriente o de encaje, de manera gradual, su participación en el Fondo CPVIS III, previa cancelación de sus préstamos de liquidez en MN con garantía del Fondo CPVIS III. El BCB devolverá a las EIF, mediante abono en cuenta corriente o de encaje, su participación en el Fondo CPVIS III, previa cancelación de sus préstamos de liquidez en MN con garantía del Fondo CPVIS III mediante débito de su cuenta corriente o de encaje en MN. En el caso que una EIF no tenga los recursos suficientes en su cuenta corriente o de encaje en MN para pagar sus préstamos de liquidez, el BCB compensará el saldo con el Fondo CPVIS III al tipo de cambio oficial del día de la operación.*

Alternativamente, la EIF podrá solicitar al BCB la liquidación de garantías al tipo de cambio oficial del día de la operación para pagar sus préstamos de liquidez.”



DIRECTORIO

//12. R.D. N° 157/2026

Artículo 5.- Modificar el artículo 42 del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera de la siguiente manera:

DICE:

“Artículo 42.- (Préstamos en MN con Garantía del Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo).

Los recursos de cada participante en el Fondo CPRO servirán como garantía de los préstamos en MN que soliciten al BCB, bajo las condiciones siguientes:

1. *Las EIF podrán solicitar préstamos en MN del BCB a una tasa de interés de 0%. Estos préstamos tendrán el siguiente propósito según tipo de entidad:*
 - a) *Para el caso de los bancos, los préstamos garantizados con el Fondo CPRO tendrán el propósito de incrementar su cartera de créditos en MN destinada al sector productivo.*
 - b) *Para el caso de las EFV, los préstamos garantizados con el Fondo CPRO tendrán el propósito de incrementar su cartera de vivienda de interés social.*
 - c) *Para el caso de las CAC y los IFD, los préstamos garantizados con el Fondo CPRO deberán destinarse a su cartera de créditos en MN, con una participación del sector productivo no menor al 50%.*
2. *Los préstamos podrán ser solicitados hasta el 30 de diciembre de 2025.*
3. *El monto máximo de los préstamos acumulados será el monto de participación de cada EIF en el Fondo CPRO, equivalente en MN al tipo de cambio de compra vigente.*
4. *Mensualmente el BCB comparará el monto de los préstamos otorgados a cada EIF con garantía de su participación en el Fondo CPRO, con el incremento del saldo de los créditos desembolsados por dichas entidades en MN con respecto al 31 de diciembre de 2021, según lo establecido en el numeral 1 del presente Artículo. Si el incremento es menor a los préstamos acumulados concedidos por el BCB, la diferencia pagará la tasa de interés de reporto en MN vigente en la fecha de evaluación de cada fin de mes, desde dicha fecha hasta que la entidad haya subsanado esa diferencia.*





DIRECTORIO

//13. R.D. N° 157/2026

5. *Para efectos de la comparación señalado en el numeral 4 del presente Artículo, las EIF con préstamos garantizados con el Fondo CPRO deben enviar al BCB y a la ASFI con carácter de declaración jurada, a través del mecanismo comunicado mediante Circular Externa, información de sus créditos, según lo establecido en el numeral 1 del presente Artículo. El corte se realizará cada fin de mes, hasta el quinto día hábil del siguiente mes. La información incluida no debe considerar los créditos reportados en otras declaraciones juradas (Fondos CP VIS III. CAPROSEN y FIUSEER).*
6. *En caso de que una EIF requiera demostrar el cumplimiento del incremento de la cartera en otra fecha que no sea fin de mes para subsanar la diferencia señalada en el numeral 4 del presente Artículo, debe enviar al BCB esta información, con carácter de declaración jurada, en un plazo máximo de cinco días hábiles después del cumplimiento del incremento de la cartera.*
7. *En caso de que la EIF con préstamos garantizados con el Fondo CPRO no remita la información citada en los numerales anteriores en los plazos previstos, el BCB comunicará el incumplimiento a la ASFI para que esta autoridad aplique las multas o sanciones que correspondan.*
8. *Se entenderá como créditos destinados al sector productivo a las operaciones de crédito establecidas en el numeral 7 del Artículo 33 del presente Reglamento.*
9. *A partir del 15 de julio de 2026, de acuerdo a cronograma, el BCB devolverá a las EIF, mediante abono en cuenta corriente o de encaje, de manera gradual, su participación en el Fondo CPRO-ME, previa cancelación de sus préstamos de liquidez en MN con garantía del Fondo CPRO-ME mediante débito de su cuenta corriente o de encaje en MN si corresponde. En el caso que una EIF no tenga los recursos suficientes en su cuenta corriente o de encaje en MN para pagar sus préstamos, el BCB compensará el saldo con su participación en el Fondo CPRO-ME al tipo de cambio oficial del día de la operación."*

DEBE DECIR:

“Artículo 42.- (Préstamos en MN con Garantía del Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo).

1. *Los recursos de cada participante en el Fondo CPRO servirán como garantía de los préstamos en MN que soliciten al BCB, bajo las condiciones siguientes:*



DIRECTORIO

//14. R.D. N° 157/2026

Las EIF podrán solicitar préstamos en MN del BCB a una tasa de interés de 0%. Estos préstamos tendrán el siguiente propósito según tipo de entidad:

- a) Para el caso de los bancos, los préstamos garantizados con el Fondo CPRO tendrán el propósito de incrementar su cartera de créditos en MN destinada al sector productivo.*
 - b) Para el caso de las EFV, los préstamos garantizados con el Fondo CPRO tendrán el propósito de incrementar su cartera de vivienda de interés social.*
 - c) Para el caso de las CAC y las IFD los préstamos garantizados con el Fondo CPRO deberán destinarse a su cartera de créditos en MN, con una participación del sector productivo no menor al 50%.*
- 2. Los préstamos podrán ser solicitados hasta el 30 de diciembre de 2025.*
 - 3. El monto máximo de los préstamos acumulados será el monto de participación de cada EIF en el Fondo CPRO, equivalente en MN al tipo de cambio de compra vigente.*
 - 4. Mensualmente el BCB comparará el monto de los préstamos otorgados a cada EIF con garantía de su participación en el Fondo CPRO, con el incremento del saldo de los créditos desembolsados por dichas entidades en MN con respecto al 31 de diciembre de 2021, según lo establecido en el numeral 1 del presente Artículo. Si el incremento es menor a los préstamos acumulados concedidos por el BCB, la diferencia pagará la tasa de interés de reporto en MN vigente en la fecha de evaluación de cada fin de mes, desde dicha fecha hasta que la entidad haya subsanado esa diferencia.*
 - 5. Para efectos de la comparación señalada en el numeral 4 del presente Artículo, las EIF con préstamos garantizados con el Fondo CPRO deben enviar al BCB y a la ASFI con carácter de declaración jurada, a través del mecanismo comunicado mediante Circular Externa, información de sus créditos, según lo establecido en el numeral 1 del presente Artículo. El corte se realizará cada fin de mes hasta el quinto día hábil del siguiente mes. La información incluida no debe considerar los créditos reportados en otras declaraciones juradas (Fondos CPVIS III, CAPROSEN y FIUSEER).*
 - 6. En caso de que una EIF requiera demostrar el cumplimiento del incremento de la cartera en otra fecha que no sea fin de mes para subsanar la diferencia señalada en el numeral 4 del presente Artículo, debe enviar al BCB esta información, con carácter*





DIRECTORIO

//15. R.D. N° 157/2026

de declaración jurada, en un plazo máximo de cinco días hábiles después del cumplimiento del incremento de la cartera.

7. *En caso de que la EIF con préstamos garantizados con el Fondo CPRO no remita la información citada en los numerales anteriores en los plazos previstos, el BCB comunicará el incumplimiento a la ASFI para que esta autoridad aplique las multas o sanciones que correspondan.*
8. *Se entenderá como créditos destinados al sector productivo a las operaciones de crédito establecidas en el numeral 7 del Artículo 33 del presente Reglamento.*
9. *A partir del 15 de julio de 2026, de acuerdo a cronograma, el BCB devolverá a las EIF, mediante abono en cuenta corriente o de encaje, de manera gradual, su participación en el Fondo CPRO-ME, previa cancelación de sus préstamos de liquidez en MN con garantía del Fondo CPRO-ME. El BCB devolverá a las EIF, mediante abono en cuenta corriente o de encaje, su participación en el Fondo CPRO-ME, previa cancelación de sus préstamos de liquidez en MN con garantía del Fondo CPRO-ME mediante débito de su cuenta corriente o de encaje en MN. En el caso que una EIF no tenga los recursos suficientes en su cuenta corriente o de encaje en MN para pagar sus préstamos de liquidez, el BCB compensará el saldo con el Fondo CPRO-ME al tipo de cambio oficial del día de la operación.*

Alternativamente, la EIF podrá solicitar al BCB la liquidación de garantías al tipo de cambio oficial del día de la operación para pagar sus préstamos de liquidez.”

Artículo 6.- I. Anticipar al 5 de noviembre de 2026 la devolución de los Fondos CPVIS III, CPRO-ME y CPVIS II-ME correspondiente a la Fase I, programada para el 16 de noviembre de 2026, el 15 de diciembre de 2026, el 15 de enero de 2027, el 15 de febrero de 2027 y el 16 de marzo de 2027 en el cronograma previsto en el párrafo I de la Disposición Adicional Única del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera y comunicado mediante Circular Externa CIEX N° 8/2026 de 25 de mayo de 2026.

II. La aplicación del párrafo anterior es opcional para las CAC, EFV e IFD y aplicará a requerimiento escrito de las mismas.

Artículo 7.- Las EIF deberán aportar al menos el equivalente al 2% de sus obligaciones sujetas a encaje legal para la constitución de un fondo destinado a garantizar la





DIRECTORIO

//16. R.D. N° 157/2026

liquidación en Cámaras de Compensación y Liquidación y Empresas de Servicios de Pago, en el marco de lo previsto en el Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación y en sustitución del Fondo RAL en ME.

Artículo 8.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 9.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 28 de octubre de 2026

FDO. DAVID IVÁN ESPINOZA TORRICO, Dennise Sussan Martin Alarcón, Walter Fernando Orellana Rocha, Álvaro Alfonso Romero Villavicencio.

